

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-0080 de NUVIA AMPARO PIÑEROS RAMOS contra ESTACION SEXTA DE POLICIA DE TUNJUELITO vinculada LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Agosto 11 de 2020 proferido por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **NUVIA AMPARO PIÑEROS RAMOS** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y a la vivienda digna y tranquila.

Narra el accionante en sus hechos que: Desde hace unos meses en su residencia calle 49 A sur #33-50 ha tenido inconvenientes por el árbol llamado URAPAN que esta al respaldo de su casa, le está afectando las canales de desagüe se está reposando he inundado, causando la aparición de mosquitos, afectando su salud, la de su padre que es de la tercera edad, no ha podido arrendar el primer piso por lo antes mencionado y temiendo que las raíces del árbol URAPAN se extienda al ir creciendo como lo ha averiguado con entidades correspondientes.”

Dice que También existe otra normativa sobre “distancias legales de plantaciones Forestales”, que regula la distancia a la que se puede plantar un árbol con Respecto a otras propiedades, debido a la pandemia del covid 19 somos más propensos a enfermedades respiratorias, lo mencionado la puede afectar o traer consecuencias a futuro y largo plazo para la salud. Que El día 08 de junio de 2020, se radico un derecho de petición en la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE. El cual fue: En atención al radicado de referencia en donde se solicita la evaluación de un individuo arbóreo ubicado en la Calle 49 A sur # 33-50, en espacio privado, se informa que un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital De Ambiente realizara visita de verificación el día 12 de junio de 2020

analizando la situación expuesta como lo anexo a este documento y nos da respuesta. Que El día 16 de junio del 2020 se radico un derecho de petición a la ESTACION SEXTA DE POLICIA TUNJUELITO para la reubicación de dicho árbol y a la fecha de hoy cuando han transcurrido mas de 32 días no le han dado respuesta a la petición y La omisión de respuesta de fondo a la petición por parte de la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y vida digna.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales DE PETICION, A LA VIVIENDA DIGNA Y TRANQUILA vulnerados por la actitud omisiva, demorada, desinteresada, y negligente de la ESTACION SEXTA DE POLICIA TUNJUELITO y ORDENAR en consecuencia a la ESTACION SEXTA DE POLICIA TUNJUELITO, por conducto de su representante legal que proceda a responder de fondo y en forma completa la petición presentada el 16 de JUNIO de 2020. Y se reubique el árbol lejos del respaldo de predio. Que se le haga un llamado la atención a la ESTACION SEXTA DE POLICIA TUNJUELITO por conducto de su representante legal y funcionarios de rigor, por sus omisiones y desinterés, las cuales vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de julio 30 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **Policía Metropolitana de Bogotá, Estación de Tunjuelito**

Dice que actualmente no existe certeza del procedimiento a practicar concretamente si lo recomendable es talar, podar o trasladar el árbol en cuestión, requiriéndose de un concepto técnico del órgano especializado y competente que en este caso es la Secretaria Ambiental de Bogotá, por lo que el comandante de la Policia del Cai del barrio Venecia ordeno oficiar a la Secretaria Ambiental de Bogotá, esperando una respuesta sobre la pertinencia y adecuación del plan que deba ejecutarse. Que se practicó visita al predio donde se encuentra el árbol, y se comunicó mediante oficio a la Alcaldía de Tunjuelito al igual que a la Secretaria de Ambiente de Bogotá, la existencia del derecho de petición, requiriendo información sobre los requisitos que se deben cumplir para dar solución al asunto en el sentido de establecer la viabilidad de podar o trasladar el árbol y el protocolo adecuado para dar una solución sin que se ponga en peligro el recurso natural.

Indica que mediante oficio se comunico a la peticionaria a través de correo electrónico las acciones desplegadas, relacionadas con la petición, adjuntándole copia de la consulta requerida a la autoridad y

entidad competente, quedando así el objeto de la tutela como un hecho superado.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela y se excluya a la Policía Metropolitana de Bogotá y la estación de Tunjuelito.

### **Secretaría Distrital de Ambiente**

Dice que la señora Nubia Amparo Piñeros, radicó solicitud el 08 de junio de 2020, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fue contestada de fondo mediante radicado SDA 2020EE115728 el 13 de julio de 2020, tal como lo aporta en su escrito de tutela, en la cual se informó: Teniendo en cuenta que el arbolado se encuentra en espacio de uso privado es pertinente informar que en caso de requerir intervención silvicultural del arbolado al interior del predio, el propietario debe solicitar ante esta Secretaría el permiso de tratamiento, para lo cual deberá diligenciar el formato de solicitud correspondiente y aportar la documentación requerida, ya que el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado, ello de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 12°, Capítulo V del Decreto Distrital 531 de 2010: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.

Indica que Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...)Una vez radiquen los documentos, se programará visita de verificación para continuar a otorgar el Concepto Técnico a que haya lugar. Es de anotar que, de acuerdo con lo establecido en el literal m, artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, el propietario del predio “(...) es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen”.

Manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de sus competencias debe realizar las acciones tendientes al control, inspección y vigilancia, para poder evaluar si es procedente el tratamiento silvicultural y realizar su autorización mediante Concepto Técnico con sus respectivos soportes, sí así se requiere, más no de ejecutar los tratamientos silviculturales y realizar traslados sin una justificación técnica o posible amenaza y dentro de las competencias de esta Autoridad Ambiental se ha dado trámite a la solicitud de la peticionaria realizando las actuaciones técnicas y administrativas tendientes a solucionar la problemática expuesta, por lo que se atendió su requerimiento. En virtud de lo anterior, es menester aclarar que a la Secretaría Distrital de Ambiente, no le asiste competencia más que para autorizar los tratamientos silviculturales, y realizar el respectivo control,

inspección y Vigilancia; y no para su ejecución. Solicita la improcedencia de la tutela.

El Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de agosto 11 de 2020, negó el amparo solicitado por hecho superado. Decisión que fue impugnada por la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera*

*si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que la Estación Sexta de Policía de Tunjuelito, por conducto de su representante legal proceda a responder de fondo y en forma completa la petición presentada el 16 de JUNIO de 2020. Y se reubique el árbol lejos del respaldo de su predio. La Estación Sexta le dio respuesta de fondo a la accionante, ya que le indico las diligencias que se estaban haciendo con respecto a la petición hecha, toda vez que se deben tener los permisos pertinentes, para la poda o reubicación del árbol, pues de los estudios que se hagan al respecto depende lo que se deba hacer con respecto al árbol. Como esa respuesta dada a la accionante le fue notificada a través de correo electrónico, se entiende que el objeto de la tutela ha desaparecido, por cuanto la respuesta que se da a un derecho de petición puede ser negativa o positiva. En el caso presente se dio una respuesta y se indica claramente las labores que se están realizando para definir lo que se deba hacer con el árbol.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS